

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE**  
**SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**

**LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y  
FLUVIAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República en su artículo 82, establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 723 del 9 de julio de 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 de 07 de agosto de 2015, en su Artículo 2, numeral 1 establece que: “El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, tiene entre sus competencias, atribuciones y delegaciones, todas las demás establecidas en: la Ley General de Puertos, Ley Nacional de Puertos y Transporte Acuático, Ley Régimen Administrativo Portuario Nacional, Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, Ley de Facilitación de las Exportaciones y del Transporte Acuático, Ley de Régimen Administrativo de los Terminales Petroleros, Código de Policía Marítima y el Reglamento a la Actividad Marítima”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Transporte Marítimo y Fluvial, establece que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tiene como funciones generales las de orientar, establecer y coordinar la política naviera nacional, es el más alto organismo de asesoramiento al Gobierno en esta materia;

Que, el artículo 7 literal c) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, establece que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, debe velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de lo que el Ecuador sea signatario y recomendar la adhesión del país a los fueren convenientes para la seguridad y desarrollo de las actividades marítimas;

Que, el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, en su 93º período de sesiones de mayo de 2014, aprobó las Directrices relativas a la masa bruta verificada de los contenedores con carga, con el propósito de establecer un enfoque común para implantar y hacer cumplir las prescripciones del Convenio SOLAS relativas a la verificación de la masa bruta de los contenedores llenos.

Que, la Regla VI/2 del Convenio Internacional sobre la Seguridad de la Vida Humana en

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

el mar, SOLAS, establece que “El expedidor facilitará al capitán o su representante información apropiada sobre la carga con tiempo suficiente antes del embarque para que puedan tomarse las precauciones necesarias para su estiba adecuada y su transporte sin riesgo. Tal información “se confirmará por escrito” y mediante los oportunos documentos de expedición antes de embarcar la carga en el buque”.

Que, la Resolución MSC-1-Circ. 1548 de fecha 23 de mayo de 2016, en vigor hasta el 1 de octubre de 2016, el Comité de la OMI amplía la regla 2 del capítulo VI adoptando “permitir que los contenedores llenos que se carguen en un buque antes del 1 de julio de 2016 y se transborden el 1 de julio de 2016 o posteriormente se expidan a su puerto final de descarga sin la VGM”.

Que, el Ecuador es Estado Miembro de la Organización Marítima Internacional – OMI así como parte de sus principales Convenios e instrumentos, relacionados con la seguridad marítima y protección del medio ambiente marino;

Que, mediante Informe Técnico DDP-CGP-096-2016, de fecha 10 de junio de 2016, emitido por la Dirección de Puertos de esta Subsecretaría, se recomienda que se expidan las regulaciones para el control y certificación de la masa bruta verificada, de los contenedores con carga.

Que, es necesario adoptar las disposiciones emitidas con relación a los Convenios e instrumentos internacionales de la OMI y otros organismos internacionales, de los cuales el Ecuador es Estado Miembro.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Puertos y Decreto Ejecutivo 723 del 9 de julio de 2015,

**RESUELVE:**

**EXPEDIR LAS REGULACIONES PARA EL CONTROL Y CERTIFICACION DE LA MASA BRUTA VERIFICADA, DE LOS CONTENEDORES CON CARGA**

**Art. 1.-** Las presentes medidas tienen por objeto implementar las disposiciones de la Regla VI/2 del Convenio para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS).

**Art. 2.-** A efectos de que exista uniformidad en los términos, para la presente regulación regirán las siguientes definiciones:

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

**Administración:** Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque.

**Bulto:** Uno o más elementos de carga atados, embalados o envasados, envueltos, metido en cajas, bolsas o en paquetes para su transporte. Entre otros ejemplos de bultos cabe citar los paquetes, las cajas, los artículos embalados/envasados y los envueltos en cartón.

**Buque:** Cualquier buque al que se aplique lo dispuesto en el capítulo VI del Convenio SOLAS. Esta definición no incluye los buques de transbordo rodado destinados a viajes internacionales cortos en los que los contenedores se transportan sobre un chasis o en un remolque y se embarcan y desembarcan conducidos hacia/o desde uno de estos buques.

**Carga o elementos de la carga:** Bienes, productos, mercancías, líquidos, gases, sólidos y artículos de cualquier clase transportados en los contenedores en virtud de un contrato de transporte. Sin embargo, el equipo y los suministros del buque, incluidos las piezas de respeto y los pertrechos, transportados en contenedores, no se consideran carga.

**Certificado de calibración:** Documento emitido por el organismo público competente, o privado acreditado por este, que certifica el cálculo de la variación de medida de cualquier instrumento de pesaje.

**Certificador de peso:** Persona jurídica que realiza el pesaje y certifica la masa bruta verificada del contenedor con carga, el cual deberá contar con matrícula de Operador Portuario de Carga, habilitado para brindar el servicio de pesaje, y que podría ser el propio embarcador, las autoridades portuarias, sus delegatarios o concesionarios, terminales portuarios habilitados o una compañía que se califique para este fin en la SPTMF, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.

**Compañía naviera:** La compañía naviera con la cual el expedidor firmó el contrato de transporte, la cual está representada por la agencia naviera de tráfico internacional, con matrícula como tal otorgada por el organismo competente.

**Contenedor:** Elemento de equipo de transporte, que posee las siguientes características:

1. De carácter permanente y, por tanto, suficientemente resistente para permitir su empleo repetido;
2. Especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o varios modos de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;
3. Construido de manera que pueda sujetarse y/o manipularse fácilmente, con cantoneras para ese fin; y
4. De un tamaño tal que la superficie delimitada por las cuatro esquinas inferiores exteriores sea:

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

Por lo menos de 14 m<sup>2</sup> (150 pies cuadrados); o  
Por lo menos de 7 m<sup>2</sup> (75 pies cuadrados), si lleva cantoneras superiores.

**Contenedor lleno:** El contenedor definido anteriormente, cargado ("rellenado" o "completo") de líquidos, gases, sólidos, bultos y elementos de la carga, como las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción.

**Contrato de transporte:** Contrato en virtud del cual una compañía naviera se compromete a transportar mercancías de un lugar a otro mediante el pago de un flete. El contrato puede figurar explícitamente en un documento o se podrá dar fe de él en documentos como una carta de porte, un conocimiento de embarque o un documento de transporte multimodal.

**Documento de expedición:** Documento que utiliza el expedidor para comunicar la masa bruta verificada del contenedor lleno. Este documento puede incluirse entre las instrucciones del transporte dadas a la compañía naviera o constituir una comunicación aparte (por ejemplo, una declaración en la que se incluya el certificado de peso expedido por un punto de pesaje).

**Equipo calibrado y certificado:** Toda balanza, báscula puente, equipo de izada o cualquier otro dispositivo que permita determinar la masa bruta real de un contenedor lleno o de bultos y elementos de la carga, paletas, madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción, que cumpla las normas y prescripciones sobre precisión del Estado en el que se utilice el equipo.

**Expedidor/Embarcador:** Persona natural o jurídica mencionada en el conocimiento de embarque o en la carta de porte marítimo o documento de transporte multimodal equivalente (por ejemplo, un conocimiento de embarque "directo") como expedidor y/o la persona que haya concertado (o en cuyo nombre o por cuenta de la cual se haya concertado) un contrato de transporte de mercancías con una compañía naviera.

**Masa bruta:** Suma de la masa de la tara del contenedor y las masas de todos los bultos y elementos de la carga, añadiendo las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción que se carguen en el contenedor.

**Masa bruta verificada:** Masa bruta total de un contenedor lleno obtenida mediante uno de los métodos descritos en el párrafo 5.1 de las presentes directrices.

**Masa de la tara:** Masa de un contenedor vacío, que no contiene ningún bulto, elemento de la carga, paleta, madera de estiba ni ningún material de embalaje/envasado ni de sujeción.

**Material de embalaje/envasado:** Material utilizado o que se utilice con los bultos y los

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

elementos de la carga para evitar daños, incluidos entre otros las jaulas, cuñas para la arrumazón, bidones, cajones, cajas, toneles y patines. Esta definición no incluye ningún material que se encuentre en los distintos bultos sellados destinado a proteger el elemento o elementos de la carga en el interior del bulto.

**Material de sujeción:** Toda madera de estiba, trincas y demás equipo utilizado para bloquear, apuntalar y sujetar los elementos de la carga arrumada en un contenedor.

**Operador portuario de carga exclusivo:** Persona jurídica que debidamente matriculada y habilitada ante la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, como Operador Portuario de Carga para brindar el servicio de pesaje, que opera en forma exclusiva para una terminal portuaria.

**Representante de terminal portuaria:** Persona que actúa en nombre de la autoridad portuaria, su delegatario o concesionario y terminal portuario habilitado, facultado para proporcionar servicios a naves o artefactos navales y en el manejo de carga.

**Tercera parte dispuesta por el expedidor:** Autoridad portuaria, su delegatario o concesionario, terminal portuario habilitado o compañía que se califique ante la SPTMF como Certificador de Masa Bruta Verificada, para que en nombre y bajo responsabilidad del expedidor realice el pesaje y emita el documento de expedición de masa bruta verificada de contenedores con carga.

**Terminal cut off:** Fecha y hora que el puerto estipula para un buque, en la cual toda su carga para embarque debe estar físicamente dentro del puerto, lista, debidamente documentada y autorizada para embarque.

**Terminal portuaria:** Unidad operativa especializada o línea de negocio portuario, dotada de una zona terrestre y marítima, instalaciones, y equipos que tienen por objeto la atención y prestación de servicios a naves o artefactos navales, carga de exportación e importación y pasajeros.

**Viaje internacional corto:** Todo viaje internacional en el curso del cual un buque no se aleja más de 200 millas de un puerto o un lugar que pueda servir de refugio seguro a los pasajeros a la tripulación, ni la distancia del último puerto de escala del país en que comienza el viaje al puerto final de destino excede de 600 millas.

**Art. 3.-** La presente normativa aplica a nivel nacional a todos los contenedores con carga que han de estibarse a bordo de un buque regido por las reglas del Capítulo VI del Convenio Solas, a partir del 1 de julio de 2016.

**Art. 4.-** La presente disposición no se aplica en los siguientes casos:

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

1. Contenedores que se transporten sobre un chasis o en un remolque, cuando estos contenedores son conducidos hacia o desde un buque de transbordo rodado destinado a viajes internacionales cortos.
2. Transbordo de contenedores con carga, con masa bruta verificada, entre buques regidos por las reglas del Convenio Solas.

**Art. 5.-** La responsabilidad de obtener y documentar la masa bruta verificada de un contenedor lleno, corresponde al embarcador. A partir del 1 de julio de 2016, si en el documento de expedición del contenedor lleno no se indica la masa bruta verificada y el capitán, agencia naviera y el representante de la terminal portuaria, no han obtenido dicha información, este no será embarcado en el buque.

**Art. 6.-** El expedidor o la tercera parte que este haya dispuesto, para que en su nombre y bajo su responsabilidad realice el pesaje y emita el documento de expedición de masa bruta verificada, deberá obtener en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial un registro como Certificador de Masa Bruta Verificada, que tendrá una validez de cinco (5) años fiscales, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud a la SPTMF, suscrita por el expedidor o quien represente a la tercera parte que este haya dispuesto, en el que se indique: Método de pesaje a ser utilizado y nombre de la persona cuya firma electrónica constará en el documento de expedición de masa bruta verificada del contenedor lleno (si el pesaje lo realizará una tercera parte dispuesta por el expedidor).
2. Documento(s) que sustente(n) la disponibilidad del(s) medio(s) de pesaje;
3. Copia del certificado de calibración del medio de pesaje, otorgado por el organismo nacional competente, no mayor a seis meses;
4. Documento suscrito entre el expedidor y el certificador (Excepto autoridades portuarias, sus delegatarios o concesionarios, terminales portuarios habilitados);
5. Procedimiento utilizado para pesar el contenido del contenedor siguiendo el método No. 2, el cual deberá ser aprobado por la SPTMF;
6. Certificación del sistema de gestión de calidad del proceso de pesaje otorgado por una organización acreditada en el ámbito nacional o internacional, vigente (Excepto las autoridades portuarias, sus delegatarios o concesionarios, terminales portuarios habilitados);
7. Pago de tasa.

Durante la vigencia del Registro los Certificadores de Masa Bruta Verificada deberán cancelar la tasa anual que establezca la SPTMF, hasta el 31 de enero de cada año, para lo cual deberán presentar:

1. Solicitud a la SPTMF;
2. Documento suscrito entre el expedidor y el certificador (Si hubieren nuevos documentos a ser registrados en el expediente, de la tercera parte dispuesta por el

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

expedidor, excepto terminales portuarias); y,

3. Certificación del sistema de gestión de calidad del proceso de pesaje otorgado por una organización acreditada en el ámbito nacional o internacional, vigente (Solo si el documento que reposa en el expediente está caducado).

Las autoridades portuarias que se encuentran exentas de obtener matrícula de Operador Portuario de Carga y del pago de tasas por primera vez, anual y de renovación. Los Certificadores de Masa Bruta Verificada, deberán presentar en forma semestral, los documentos (en caso de equipos de pesaje nuevos), lista de equipos de pesaje y certificados de calibración emitidos por el organismo nacional competente, vigente.

**Art. 7.-** La renovación del Registro de Certificador de Masa Bruta Verificada podrá tramitarse en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su caducidad, tiempo durante el cual podrá continuar prestando servicios.

**Art. 8.-** Los métodos aceptados para obtener la masa bruta verificada de un contenedor con carga son:

**A)** La masa bruta verificada de un contenedor con carga, se obtendrá mediante uno de los siguientes métodos, previamente certificado y aprobado por la autoridad competente:

**Método N° 1:** Concluidos la estiba y el sellado del contenedor, el embarcador, podrá pesar el contenedor lleno o disponer que una tercera parte lo pese.

En los casos de carga compuesta por chatarra, grano no transportado en sacos y otras cargas a granel, se deberá utilizar el método N° 1.

**Método N° 2:** El expedidor, o la tercera parte dispuesta por él, podrá pesar todos los bultos y elementos de la carga, añadiendo la masa de las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de sujeción que se arrume en el contenedor, y añadir la masa de la tara del contenedor a la suma de cada masa obtenida.

Cuando la carga se estibe en el contenedor, no será preciso volver a pesar los distintos bultos con sello original en cuyas superficies se indique de modo claro e indeleble la masa exacta de los bultos y de los elementos de la carga (incluido cualquier otro material, como material de embalaje/envasado y los refrigerantes de los bultos).

**B)** Si se trata de carga consolidada de varios embarcadores, será la autoridad portuaria, su delegatario o concesionario o terminal portuario habilitado, el encargado de obtener la masa bruta verificada del contenedor lleno.

**Art. 9.-** El expedidor o la tercera parte dispuesta por este, que desee obtener la masa bruta deberán utilizar equipos calibrados y certificados por el Servicio Ecuatoriano de

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

Normalización en su calidad de organismo nacional competente, o por laboratorios acreditados por el mismo. La calibración de estos equipos deberá efectuarse en períodos no mayores a seis meses.

**Art. 10.-** Para que el expedidor o la tercera parte dispuesta por este, acrediten la masa bruta verificada por el Método No. 1, sus básculas deberán emitir automáticamente un comprobante o ticket que indique la masa bruta del contenedor con carga, en kilogramos, o que permita calcularla a partir de la tara del vehículo y/o la tara del contenedor y que adicionalmente incluya al menos los siguientes datos:

1. Nombre del establecimiento de pesaje y su RUC;
2. Nombre y dirección del embarcador;
3. Fecha y horario del pesaje;
4. Número de identificación del comprobante o ticket;
5. Número de conocimiento de embarque;
6. Número de placa y acoplado del vehículo transportista (Si el contenedor se pesó junto con el vehículo). Si el pesaje no incluye la destara del vehículo, el comprobante deberá incluir la tara del vehículo;
7. Número de contenedor y su tara; y,
8. Número de certificado de calibración de la balanza/báscula y fecha de su vencimiento.

**Art. 11.-** Para obtener la masa bruta verificada por el Método No. 2, el expedidor o la tercera parte dispuesta por este, deberán:

1. Pesar con básculas calibradas y certificadas;
  2. Pesar todos los bultos y elementos de la carga, añadiendo la masa de las paletas, la madera de estiba y demás material de embalaje/envasado y de trinca que se estibe en el contenedor.
  3. Colocar en las superficies de los bultos, sello original en el que se indique de modo claro e indeleble la masa exacta de los bultos y de los elementos de la carga;
  4. Emitir un comprobante que indique la masa bruta del contenedor con carga, que deberá contener al menos los siguientes datos:
  5. Nombre del establecimiento de pesaje, RUC y número de registro;
- Nombre y dirección del embarcador;
  - Fecha y horario del pesaje;
  - Masa bruta del contenedor con carga, en kilogramos;
  - Número de contenedor y su tara; y,
  - Número de certificado de calibración de la balanza/báscula y fecha de su vencimiento.

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

**Art. 12.-** El expedidor o una tercera parte dispuesta por este, tiene la obligación de verificar la masa bruta de los contenedores llenos mediante el método N° 1 o el método N° 2 y de comunicar en el documento de expedición la masa bruta verificada.

El documento de expedición en el que se declare la masa bruta verificada del contenedor con carga, deberá contener la firma electrónica del expedidor o de la persona que haya sido debidamente autorizada por este, a través de un documento contractual suscrito entre las partes. El documento de expedición tendrá carácter de declaración jurada, el costo de este documento será aprobado por la autoridad competente y en ningún caso se podrán realizar cargos adicionales o crear gastos administrativos relacionados con este documento.

**Art. 13.-** Para embarcar un contenedor lleno en un buque que se rige por las reglas del Convenio SOLAS, el expedidor o la tercera parte que este haya dispuesto para que en su nombre y bajo su responsabilidad efectúe el pesaje del contenedor y emita el documento de expedición, debe proporcionar la masa bruta verificada al capitán del buque, a la agencia naviera que lo representa, al representante de la terminal portuaria (si la masa bruta la proporciona otro certificador registrado), y al expedidor (si la masa bruta la obtiene un tercero), utilizando el intercambio electrónico de datos, en base al “terminal cut off” para que la información se utilice en la elaboración e implantación del plano de estiba del buque.

El expedidor y la tercera parte dispuesta por este, mantendrán en custodia y a disposición de la SPTMF copias de:

1. Documento suscrito entre las partes, en el que conste el nombre de la persona autorizada para firmar el documento de expedición de masa bruta verificada, a nombre del expedidor, o su resciliación, por un período no menor de un (1) año;
2. Comprobante de pesaje y documento de expedición, por un período no mayor a seis (6) meses.

**Art. 14.-** El documento que contiene la masa bruta verificada obtenida por otro certificador registrado en la SPTMF, se deberá remitir utilizando el intercambio electrónico de datos, previo a la entrega del contenedor en la instalación portuaria.

**Art. 15.-** Las terminales portuarias no embarcarán contenedores en los siguientes casos:

1. Cuando la masa bruta verificada, sea superior a la masa bruta máxima permitida, a menos que el exportador autorice a la terminal portuaria el correspondiente alije ; y,
2. Cuando un contenedor lleno transportado por un buque que no se rige por las reglas del Convenio SOLAS se entregue en la instalación de una terminal portuaria para su transbordo a un buque que se rige por dichas reglas, sin que se haya verificado su masa bruta, a menos que el representante de la terminal haya obtenido la masa bruta

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE  
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

verificada del contenedor en nombre del expedidor.

**Art. 16.-** La SPTMF remitirá a las terminales portuarias habilitadas para el manejo de contenedores, la lista de expedidores habilitados que cuentan con Registro de Certificador de Masa Bruta Verificada, vigente.

**Art. 17.-** La SPTMF supervisará el cumplimiento de la presente normativa, a través de inspecciones por el Estado Rector en los buques e inspecciones en terminales portuarias, establecimientos de certificadores registrados y agencias navieras.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Durante la vigencia del Registro de Certificador de Masa Bruta Verificada, la SPTMF realizará inspecciones anuales, con cargo a la terminal portuaria.

**SEGUNDA.-** La Matrícula de Operador Portuario de Carga, podrá encontrarse a nombre de la terminal portuaria o de su operador portuario exclusivo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los contenedores llenos que se embarquen en un buque antes del 01 de julio de 2016 y se transborden el 01 de julio de 2016 o posteriormente, se expedirán a su puerto final de desembarque sin el Certificado de Masa Bruta Verificada.

**SEGUNDA.-** Hasta el 31 de diciembre de 2016 únicamente las terminales portuarias habilitadas para el manejo de contenedores, efectuarán el pesaje de todos los contenedores con carga que ingresen a sus instalaciones.

**TERCERA.-** Hasta el 30 de junio de 2016 las terminales portuarias deberán obtener el “Registro de Certificador de Masa Bruta Verificada”, e implementen la firma electrónica en el Intercambio electrónico de datos.

**CUARTA.-** La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, hasta el 24 de junio de 2016 establecerá la tarifa correspondiente a este servicio.

**QUINTA.-** Sesenta días antes al vencimiento de la disposición transitoria 2., se iniciarán las reuniones para revisar los procedimientos y posibilidades de mejora de la documentación, comunicación, intercambio de información, así como el otorgamiento de Registro como Certificador de Masa Bruta Verificada a expedidores y tercera parte dispuesta por estos, que no sean terminales portuarias.

**VICEMINISTERIO DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE**  
**SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

**Resolución Nro. MTOP-SPTM-2016-0088-R**

**Guayaquil, 16 de junio de 2016**

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.**-Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Tania Castro Ruiz

**SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Referencias:

- MTOP-DDP-2016-519-ME

cr/tv/xs/MF/bb